

Señor Juez, A su despacho este proceso, informando que está pendiente resolver los recursos de reposición y apelación presentados por GECELCA S.A. y el apoderado de la demandante, y memorial de oposición presentado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 16 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2009 00193 00**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ
DEMANDADO: CORELCA S.A. E.S.P. y ASEOCOLBA S.A.

Visto el anterior informe secretarial y memoriales adjuntos, observa el Despacho que los apoderados de GECELCA S.A. E.S.P y de la parte demandante interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que libró mandamiento ejecutivo, ante lo cual el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA presenta oposición, por lo que nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

El auto impugnado, corresponde a un auto interlocutorio, por lo que, siendo susceptible de ser recurrido, verificamos la oportunidad en que fueron interpuestos tales recursos; se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día viernes 10 de diciembre de 2021 y fue recurrido por GECELCA S.A. E.S.P. y el apoderado de la parte demandante, mediante escritos presentados los días lunes 13 y martes 14 de diciembre, respectivamente, es decir, dentro de los dos días posteriores, por lo que, siendo presentados dentro del término legal, se continuará con su trámite.

- RECURSOS DE GECELCA S.A. E.S.P.

La apoderada judicial de la GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE – GECELCA S.A. E.S.P., interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, en el cual este juzgado dispuso:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en contra de ASEOCOLBA S.A. y CORELCA S.A. E.S.P. hoy GECELCA SS. E.S.P., y a favor de la señora FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ identificada con la CC. No.22.384.217 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente: (...)*” (Negrillas fuera de texto)

Solicita dicha apoderada “se sirva **REVOCAR** el MANDAMIENTO DE PAGO relativo a la expresión “CORELCA S.A. E.S.P. hoy GECELCA S.A. E.S.P.” en atención a que vincula o declara como responsable del pago de la condena a mi representada GECELCA S.A. E.S.P. cuando no se emitió condena por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en contra de GECELCA S.A. E.S.P. bajo ninguna modalidad directa o indirecta con CORELCA S.A. E.S.P.

En consecuencia, se suprima la razón social GECELCA S.A. E.S.P. de cualquier aparte del mandamiento de pago, como quiera que NO EXISTE SENTENCIA en la cual se le haya condenado a alguna obligación de dar, como es el presente caso, en el cual se condenó al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante.”

Sustenta su reclamación argumentando lo siguiente:

“1) MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso, al hacer referencia a la ejecución de las providencias judiciales, dispone lo siguiente:

*“(…) Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

2) DE LA EQUIVOCADA REDACCION EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Tenemos entonces que equivocadamente se señala a mi representada GECELCA S.A. E.S.P. como la sucesora procesal de CORELCA S.A. E.S.P. cuando señala en el mandamiento de pago: “CORELCA S.A. E.S.P. hoy GECELCA S.A. E.S.P.”

(...)

3) DEL SUCESOR PROCESAL DE CORELCA S.A. E.S.P. CONFORME AL DECRETO 3000 DEL 19 DE AGOSTO DE 2011.

(...)

4) DE LA SUCESION PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE POR DECESO.”

OPOSICIÓN DE NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

El doctor Luis Alfonso Cárdenas Sepúlveda, como Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales, actuando en representación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, presenta oposición al recurso presentado por GECELCA SA ESP, argumentado lo siguiente:

“Para la fecha de la demanda, CORELCA SA ESP., no había sido liquidada y todos sus trabajadores fueron sustituidos patronalmente por LA GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE GECELCA S.A. ESP, es así como acordaron que a partir de esa fecha operara la sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, convencionales, legales y extralegales de conformidad con las normas laborales aplicables, en virtud del convenio de sustitución firmado el 31 de enero de 2007.

Es por ello que CORELCA E.S.P. solicitó la conformación del litis consorcio necesario con GECELCA, toda vez que esta empresa había asumido todas las obligaciones laborales y pensionales a cargo de CORELCA, solicitud que fue atendida por el despacho y en consecuencia GECELCA S.A. E.S.P. fue vinculada al proceso.

Es así, que de conformidad a la cláusula tercera del mencionado convenio y el cual hizo parte de las pruebas allegadas al expediente, GECELCA es la obligada a responder por los derechos y obligaciones que se generaran con posterioridad a la sustitución patronal.

PETICIÓN

En razón a tal situación, GECELCA es la obligada a responder por los derechos y obligaciones que se generaron con posterioridad a la sustitución patronal; en consecuencia, solicito su señoría NO REPONER EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.”

Ante tales posiciones diametralmente opuestas, se procede a resolver, para lo cual se verifican en el expediente las siguientes actuaciones procesales:

- Junto con la contestación de la demanda, la apoderada de CORELCA S.A. E.S.P., presenta llamado en garantía a la GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE –GECELCA S.A. E.S.P., así como a las empresas ASEOCOLBA S.A. e INSERCOL LTDA.
- El llamado a GECELCA fue admitido mediante providencia del 21 de enero de 2011.
- Mediante escrito fechado 06 de octubre de 2011, el apoderado General de la Fiduprevisora avisa sobre la liquidación de CORELCA S.A. E.S.P., ordenada por el gobierno nacional mediante el Decreto 3000 del 19 de agosto de 2011, el cual aporta.
- El apoderado general de la Fiduprevisora otorga poder a la doctora LINA PAOLA BARNEY PARRA, para representar a CORELCA S.A. E.S.P., en especial para que manifieste el ánimo de NO CONCILIACIÓN de dicha entidad.
- El día 7 de abril de 2014 se llevó a cabo la CUARTA AUDIENCIA DE TRÁMITE CON INSPECCIÓN JUDICIAL, en la cual se reconoció al **Ministerio de Minas y Energía, como sustituto procesal de CORELCA S.A. E.S.P. LIQUIDADO**, en razón al poder presentado por la doctora LINA BARNEY, quien se hizo presente informando la finalización del proceso liquidatorio de dicha entidad, aportando la Resolución N°

003 expedida por el apoderado General de la Fiduciaria La Previsora, como entidad liquidadora.

Observa el Despacho que, en adelante, el proceso se desarrolló con la presencia y teniendo como sustituto procesal de CORELCA S.A. E.S.P. LIQUIDADO al Ministerio de Minas y Energía, como consta en las actas de audiencias posteriores.

El fallo de primera instancia fue proferido el día 1° de diciembre de 2017, en el cual se ABSOLVIÓ a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. ESP. “CORELCA S.A. ESP.” y las llamadas en garantía, por lo que fue presentado recurso de APELACIÓN por la parte demandante, y una vez concedido se remitió a la Sala Laboral del honorable Tribunal del Distrito de Barranquilla, donde se emitió fallo el 25 de febrero de 2021, revocando el de primera instancia para en su lugar, disponer:

“(...) DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, entre la demandante FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ y la demandada CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. – CORELCA S.A. E.S.P., en los periodos comprendidos del 01 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1999, y del 01 de abril del 2000 al 15 de febrero de 2005.

(...)

CONDENAR a la demandada CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. – CORELCA S.A. E.S.P., y solidariamente a la Empresa de Servicios Temporales INSERCOL Ltda. y ASEOCOLBA S.A. (...)”

Así las cosas, tenemos que en el proceso ordinario cuyas sentencias sirven de base a la ejecución presentada por el apoderado demandante, se tuvo como sucesor procesal de CORELCA S.A. E.S.P. LIQUIDADO, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, condición que no fue modificada en el fallo emitido por el honorable Tribunal, pese a que la condena va dirigida a la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., entidad que ya se encontraba liquidada, sin que fuera mencionado el sucesor procesal por el fallador de instancia.

Es del caso entonces, verificar si corresponde al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ejercer como sucesor procesal de la liquidada CORELCA S.A. E.S.P., o por el contrario se debe tener como tal a GECELCA S.A. E.S.P., como lo sostiene el apoderado de la parte demandante.

Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Decreto 3000 de 2011, “*Por el cual se ordena la disolución y liquidación de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. - Corelca S. A. E.S.P.*”, que en el parágrafo de su artículo 20 señala:

“ARTÍCULO 20. Informe sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y las reclamaciones. A partir de la vigencia del presente decreto, el Liquidador deberá entregar al Ministerio de Minas y Energía un informe mensual sobre el estado de los procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones en curso en que sea parte la empresa.

PARÁGRAFO. La Nación-Ministerio de Minas y Energía, una vez culmine la liquidación de Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación asumirá, en la proporción a la participación accionaria de la Nación en el capital de esa empresa, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Corelca S. A. E.S.P., en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para el efecto.

Es del caso aclarar que CORELCA S. A. E.S.P., es una Empresa Social del Estado con el 100% de participación accionaria, por lo que el Ministerio de Minas y Energía debe asumir en su totalidad las obligaciones derivadas de los procesos judiciales donde CORELCA S.A. E.S.P. sea parte.

Pese a lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía presenta oposición al recurso presentado por GECELCA S.A. E.S.P., basado en que para ellos operó la sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, convencionales, legales y extralegales, en virtud del convenio de sustitución firmado entre CORELCA y GECELCA el 31 de enero de 2007, fecha anterior a la presentación de la demanda.

No obstante, se constata que en el mencionado Convenio se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 1: DEFINICIONES. - Los términos utilizados en el texto del presente convenio que se incluyen con letra inicial en mayúscula tendrán el significado que se les asigna en la presente cláusula. Los términos en singular también incluyen el plural y viceversa siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos en el presente Convenio se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos.

(...)

1.13. Trabajadores: Son las personas que cumplen las siguientes dos condiciones: ***(i) que estén vinculadas a CORELCA mediante contrato de trabajo o relación laboral en la Fecha Efectiva y (ii) que aparezcan relacionadas en el Anexo No. 1 del Convenio.***

(...)

1.15. GECELCA: Es la Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe, empresa de servicios públicos mixta, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

CLÁUSULA 2: SUSTITUCIÓN PATRONAL. - ***CORELCA y GECELCA acuerdan y reconocen que, a partir de la Fecha Efectiva, opera entre las Partes la***

sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, convencionales, legales y extralegales, de conformidad con las Normas Laborales Aplicables. respecto de los (i) Trabajadores, (ii) pensionados, (iii) Derechos y Obligaciones Pensionales y, (iv) Aprendices. (Negrillas y subrayado fuera de texto”

(...)

CLÁUSULA 20: ANEXOS- Forman parte integral del presente Convenio, todos cada uno de los siguientes Anexos:

Anexo No. 1 Lista de los Trabajadores, relación de sueldos y fecha de ingreso.

Anexo No. 2 Relación de bs Pensionados y el monto de la correspondiente mesada pensional.

Anexo No. 3 Copias de las Convenciones Colectivas de Trabajo depositadas ante el Ministerio de la Protección Social y Acuerdos Extralegales suscritos con la organización sindical con anterioridad a la Fecha Efectiva de Cesión.

Anexo No. 4 Lista de los Aprendices, relación de apoyo de sostenimiento mensual y fecha de ingreso.

En constancia de lo anterior, las Partes firman el presente Convenio en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. a los treinta y un (31) días del mes de enero del año 2007.”

Quiere decir lo anterior, que el convenio de sustitución patronal suscrito entre CORELCA y GECELCA el 31 de enero de 2007, aplica únicamente para los **“trabajadores”** de CORELCA a la fecha, es decir, **“que estén vinculados mediante contrato de trabajo o relación laboral en la fecha efectiva”** y que además **“aparezcan relacionadas en el Anexo No. 1 del Convenio,** requisitos que no cumple la demandante, por la potísima razón de que sólo hasta proferido el fallo de segunda instancia, el 25 de febrero de 2021, se declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, entre la demandante FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ y CORELCA S.A. E.S.P., lo cual hace imposible que aparezca relacionada en el anexo 1 señalado.

Aclarado lo relacionado a la sustitución patronal, no cabe duda que quien está llamado a responder como sustituto procesal en el presente asunto, es **La Nación - Ministerio de Minas y Energía,** por lo que al haberse presentado, por el apoderado demandante, solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de la **“Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A. E.S.P. GECELCA S.A. E.S.P. como sucesora procesal”**, se debe reponer lo decidido, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

- RECURSOS PARTE DEMANDANTE - FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ

Verificado el recurso presentado por el apoderado de la demandante, se observa que su inconformidad radica en que *“el auto de mandamiento de pago*

se dejó por fuera a la demandada INSERCOL LTDA, sociedad que debe igual responder solidariamente dentro de este proceso.”

Para resolver, basta con observar lo solicitado en el escrito de cumplimiento de sentencia en el cual se pretende:

“PRIMERO: Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S.A E.S.P GECELCA S.A E.SP como sucesora procesal quien actúa en el proceso y en contra la Empresa de Servicios Temporales ASEOCOLBA S.A.**, y a favor de la señora **FANNY ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ** por la suma de \$80.000.000 por concepto de prestaciones sociales dejadas d cancelar e indemnización moratoria por despido injustificado, más las costas del ordinario y los que se señala en este cumplimiento. Esto porque la sentencia señala que laboró con Corelca hasta el año 2005 y la sustitúan patronal tiene fecha de 31 de enero del año 2007 por ser trabajadora de la empresa”

Como se observa, no se solicitó ejecución en contra de INSERCOL LTDA., por lo que siendo esta una decisión potestativa de la parte demandante, no fue incluida. No obstante, considera el Despacho que al encontrarse incluida dicha sociedad en la sentencia que sirve de base a la ejecución, y al no encontrarse ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, y por economía procesal, debe hacer comprensión como pasiva a la sociedad INSERCOL LTDA., por lo que se ordenará su inclusión.

Habiendo prosperado el recurso de REPOSICIÓN presentado por GECELCA S.A. y por la parte demandante, no existe mérito para dar trámite a los recursos de APELACIÓN, que fueron presentados en forma subsidiaria, por los apoderados de la parte demandante y GECELCA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, para **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral PRIMERO del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de ASEOCOLBA S.A. y CORELCA S.A. E.S.P. hoy GECELCA S.A. E.S.P., **en lo que corresponde a GECELCA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa.**

SEGUNDO: INCLUIR en la parte pasiva de la demanda a la sociedad INSERCOL LTDA., la cual fue condenada en este proceso, conforme fue solicitado, por las razones antes expuestas.

El numeral PRIMERO del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 quedará así:

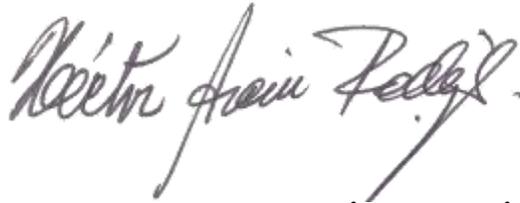
“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ASEOCOLBA S.A., INSERCOL LTDA. y CORELCA S.A. E.S.P., y a favor de la señora FANNY

ESTHER ESCORCIA DE LA HOZ identificada con la CC. No.22.384.217 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) La liquidación de las prestaciones sociales reconocidas, y la indemnización contemplada en el Artículo 65 CST, ambas concedidas en sentencia judicial, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$78.570.102,40)** calculados hasta el mes de noviembre de 2021.
- 2) Agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.451.156,00)**.

Sumatoria que arroja el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$84.021.258,40)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla